

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

14 JUL. 2022

Expediente 1100131030232020 00120 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

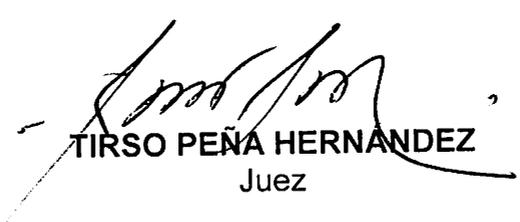
1. Obren en autos las copias de las fotografías de la valla instalada por la parte actora en el pedio objeto de pertenencia. (fls 292/302).

Por secretaría procédase a la inclusión de los datos del proceso y el contenido de la valla, en el Registro Nacional de Personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término que indica el inciso 4º del numeral 7º, del artículo 375 del Código General del Proceso, conforme lo prevé el artículo 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹.

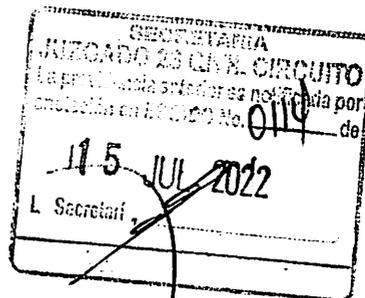
Se advierte a las personas indeterminadas que si concurren al proceso después de dicho término, lo tomarán en el estado en que se encuentre.

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión a la notificación por medio electrónico al acreedor hipotecario Crear País S.A.S., en aplicación de lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022, acredítese el envío de la notificación con confirmación de recibido y/o apertura (inci. 7º y 4º arts 291 y 292 CGP, en su orden y/o inc 4º art 8º d. leg 806 de 2020 ahora ley 2213 de junio 13 de 2022).

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

EJFR



¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 110013103023 2020 00058 00

Se decide la reposición que formuló la apoderada del señor **Smith Fernando Moreno Cendales**, contra el inciso segundo del auto que en abril 29 de 2022 ordeno correr el traslado de las excepciones de fondo, únicamente del cuaderno principal.

DEL RECURSO

Se evidencia que, la inconforme más que intentar reponer el auto fustigado solicita su adicción, en sentido de que se ordene el traslado a su vez, de las excepciones faltantes en la demanda de reconvención.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a la parte demandante bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, venciendo en silencioso.

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

Así las cosas, consiste el actual problema jurídico, en verificar si se mantiene o no el auto que en abril 29 de 2022 ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada aquí atacante (*únicamente en demanda principal*).

Al respecto es menester aclarar que más que revocar el auto fustigado se busca su adicción, por lo que, y sin mayores elucubraciones, se evidencia que a la pasiva le asiste razón en lo solicitado, pues en efecto no se ordenó correr el traslado de las excepciones de mérito en demanda de reconvención, conforme lo ordenado en su momento en auto de noviembre 29 de 20212 (*ver folios 35 a 36 C - 2*).

Por lo anterior, y como quiera que lo pretendido es la adición del auto atacado, emerge diamantino concluir que, como el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, permanecerá incólume, ordenándose solo su complementación.

En ese orden de ideas, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá D. C.

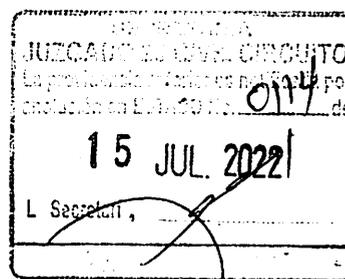
RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de abril 29 de 2022, ordenando su **ADICION** en sentido de indicar que:

SEGUNDO: así las cosas, integrado como se encuentra el contradictorio y teniendo en cuenta los autos de febrero 23 (FI 367 C-1) y noviembre 29 de 2021 (Fis. 35/36 C-2) proferidos por este despacho, por secretaría córrase traslado de las de mérito propuestas por la apoderada del demandado Smith Fernando Moreno Cendales obrantes en los folios 323 a 3354 del cuaderno 1 y por la apoderada de la demandada en reconvencción Lucy Stella Moreno Cendales obrantes a folios 10 a 12 del cuaderno 2, en aplicación a lo establecido en el artículo 370 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

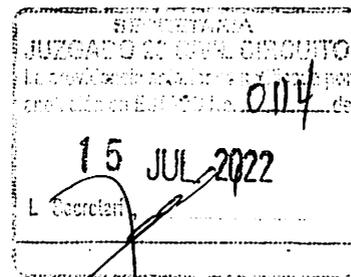
Radicación: **110013103023 2020 00058 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora describió en tiempo y pretemporáneamente el traslado de las excepciones de mérito ordenadas en auto anterior – ver folios 431 a 433.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030232017 00319 00

para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la profesional en derecho - curadora ad Litem – MYRIAM STELLA ROMERO GALINDO, se notificó de manera personal del auto admisorio de la demanda respecto de ANA ESTRELLA REY GACHA, MARIA ISABEL PEREZ ULLOA, MARIA KATIA RUBIO ESTRADA, AMALIA OCAMPO GOMEZ, SANTIAGO OCAMPO GOMEZ, JOSE FERNANDO OCAMPO TRUJILLO, CONVERGENTES COOPERATIVA MULTIACTIVA, JUAN CARLOS RAMIREZ PEÑA y AMPARO GOMEZ DE OCAMPO, tal como se logra apreciar en acta impresa vista a folio 327; quien en término, contesto la presente demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito.

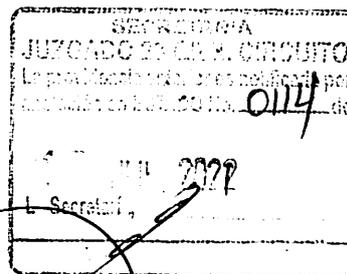
De las excepciones de fondo, por secretaría súrtase el traslado en la forma prevista en el 370 del C. G. del P.

Finalmente, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial, lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta misma índole.

NOTIFIQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 1100131030222017 00319 00

Se resuelven las excepciones previas formuladas por el profesional en derecho JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL, quien fungía dentro del asunto como curador ad litem – relevado - denominadas: “3. *Inexistencia del demandante o del demandado* y 6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar*”, del artículo 100 del código General del Proceso.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

El inconforme manifiesta que respecto de la demandante, no existe dentro del asunto prueba que demuestre su facultad o calidad, toda vez que de acuerdo al certificado de tradición y libertad y escrituras aportadas, se tiene que quien transfirió los bienes objeto de esta disputa es Inversiones García Herrera y Compañía S en C y no como lo indica la parte actora, el señor Benhur de la Cuesta García (qepd), razón por la que resalta que a la señora Claudia no le asiste derecho como demandante.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA.

El traslado se surtió bajo los apremios del artículo 110 de nuestra normativa procesal civil, plazo que venció en silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.**
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.**
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado, y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entraran a analizar los medios exceptivos propuestos denominados:

Inexistencia del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

Esta **primera** excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, del que se ocupaba el artículo 54 del CGP; que consiste en exigir que quien intervenga en un proceso judicial exista, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonio autónomo, y el que determine la ley.

Para el caso que nos concita, basta decir que la persona natural, al tenor del art. 74 del C.C., es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de alguno de los extremos que deba conformar una Litis, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

Lo dicho, justifica porque como requisitos de la demanda, en el artículo 82 del C. G. del P., solo se requiera como datos de las partes su nombre, domicilio y dirección.

La doctrina al ocuparse de esta excepción previa, expone que los eventos que pueden dar lugar a ella son: a) la inexistencia de la persona jurídica de derecho privado o público; b) se acredita su existencia con un documento falso o que no corresponde a la entidad; c) se demande a una persona natural que ha fallecido; o a quien no esté autorizado en la ley para ser parte, como por ejemplo, los establecimientos de comercio, que son solo bienes mercantiles.

Frente a tal excepción, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, ha señalado que: *“se presenta cuando el sujeto de derecho, que demanda o es demandado, no tiene tal calidad, bien porque la perdió o porque jamás tuvo vida jurídica, lo cual es muy frecuente en el caso de las personas jurídicas.*

En efecto, piénsese en que se adelanta un proceso en contra de una supuesta sociedad anónima que nunca ha sido constituida, o contra una fundación que no ha llenado los trámites necesarios para tal calidad; resulta innegable que en tales casos no existe el sujeto de derecho demandado, como tampoco lo hay si se demanda como si estuviera viva a la persona natural que falleció...”¹

Así las cosas, la aludida excepción no se configura en cualquier caso de imprecisión de un nombre o calidad, pues ella atañe a un caso extremo y absoluto de inexistencia jurídica de una persona, cosa que desde luego, no se puede predicar de personas que tienen una realidad vital insoslayable.

¹ CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO- PARTE GENERAL- LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio Ediciones DUPRÉ2016.

Por su parte, la **segunda** de estas, tendrá lugar cuando alguno de los extremos de la Litis aduzca contar con algún tipo calidad (*cónyuge, heredero, interesado entre otros*) sin acreditarla idóneamente, y en su defecto careciendo así de facultades para actuar en una causa bajo dichos parámetros.

Al respecto y para el caso sub examine, una vez revisado el paginario y teniendo en cuenta los fundamentos de las excepciones previas planteadas por el curador ad litem relevado, se advierte de entrada, que no le asiste razón al profesional en derecho, toda vez que dentro del plenario la parte actora logró acreditar en debida forma la calidad en la que actúa, su realidad vital y más aún, la calidad de su progenitor fallecido, tal como a continuación se resalta:

1. A folio 2, se adosó registro civil de defunción del señor Benhur de la Cuesta García con C.C 10.055.679.
2. A folio 4 obra registro civil de nacimiento de la demandante del que se extrae que su progenitor fue Benhur de la Cuesta García.
3. A folios 6 a 61, obran los certificados de tradición y escrituras objeto de declaración de simulación, de los que se extrae a folios 48 a 54 y 55 a 61 que si bien, quien realizo la transferencia de derechos fue la sociedad Inversiones García Herrera y Compañía S en C, esta lo hizo por intermedio de su socio gestor, es decir Benhur de la Cuesta García (qepd).
4. Que a su vez, a folios 91 a 94, obra certificado de existencia y representación legal de Inversiones García Herrera y Compañía S en C, en donde se comprueba la calidad del señor Benhur (fallecido) frente a la mentada sociedad.

Es por ello, que se encuentra más que acreditada la calidad en la que actúa la señora **CLAUDIA MILENA DE LA CUESTA HERRERA** y más aún, las calidades del **cujus BENHUR DE LA CUESTA GARCÍA** frente a las tradiciones efectuadas respecto de los inmuebles identificados con folios e matrícula inmobiliarias **50N – 20316740, 50N – 20316668, 50N – 20039981 y 50N – 20040082**, razón por la que no se configura una inexistencia de demandante, pues la demandante figura como viva y logró acreditar en debida forma la calidad en la actúa dentro del plenario.

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de las aludidas excepciones, no se configuran los presupuestos para su reconocimiento, consecuente con lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS las excepciones previas denominadas ***“Inexistencia del demandante o del demandado y no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar”***.

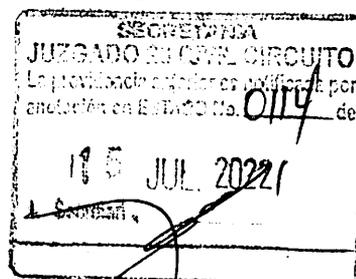
SEGUNDO: Sin condena en costas

Ejecutoriado el presente auto, regrese al despacho.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez
(2)



YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

14 JUL 2022

Expediente 1100131030232019 00237 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregada a la actuación la contestación de demanda efectuada por el curador *ad litem* del demandado Miguel Ángel Soler Hernandez, quien no formuló medio defensivo alguno por atender.

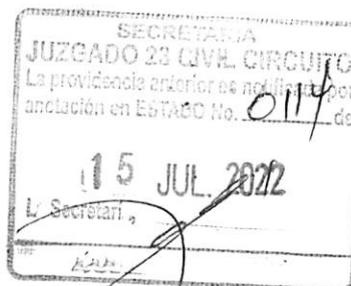
Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

(2)

EJFR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

14 JUL. 2022

Expediente 1100131030232019 00237 00

De acuerdo al informe secretarial, se dispone:

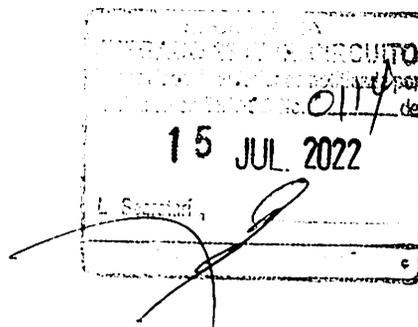
1. Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se evidencia que la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A., no se encuentra debidamente integrada a la litis, razón por la que a efectos de evitar futuras solicitudes y/o nulidades, se DEJA SIN VALOR NI EFECTO el inciso segundo, del numeral 2 del auto que en enero 20 de 2020 admitió el llamamiento en garantía formulado por ICEIN Ingenieros Constructores S.A.S., en cuanto se indica que la llamada en garantía se encontraba notificada bajo los apremios del artículo 295 del código General del Proceso.

Así las cosas, se requiere al llamante proceda a notificar el auto que admitió el llamamiento en garantía, conjuntamente con el admisorio de la demanda, conforme lo prevén los artículos 291, 292 o 301 *ibidem*, o como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022¹, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de este proveído, so pena de hacerse acreedora a las sanciones que establece el artículo 317 del código General del Proceso.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

EJFR



¹ Por medio de la cual establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020.